

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el art. 7.^a del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

1.^a Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de *Ingresos y pagos del Tesoro*, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de *Operaciones* del mismo un CARGO y una DATA; el primero en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos* para dar ingreso, mediante *cargáremos* que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscriptores al empréstito de 200 millones de escudo efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la DATA, se verificará en virtud de *libramiento* expedido por la propia Contaduría en concepto de *Bonos del Tesoro-negociados*.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Dirección general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también cargo en el referido concepto de *Resguardos interinos á talon EMITIDOS*, y una DATA simultánea de su valor en concepto de *Resguardos interinos á talon anulados* por haber sido canjeados por otros de mejor valor.

En uno y otro cargo los *cargáremos* detallarán á su dorso la numeración de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que presentan y los

nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados *libramientos* contendrá también á su dorso la numeración é importe de los resguardos negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expedieron; y al segundo, ó sea al de anulación por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos resguardos interinos á talon.

2.^a Los Gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de *resguardos interinos á talon*, que les remitió en su dia la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio expresivo de la numeración que comprendan los talones y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de resguardos que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las semanas remesas al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos á talon á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.^a

Admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

3.^a La admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador; la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del

plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expedieron y á favor de qué personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los resguardos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, después de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pie hallarlos conformes, tomará razón de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquél valor, según los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pie de las facturas la liquidación, las devolverá con los resguardos á la Administración.

4.^a La liquidación de intereses prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentación de las facturas indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimidores quieran anticipar uno ó mas plazos.

5.^a Examinadas por la Administración las facturas, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar a ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina con la expresión y liquidación indicada en la regla 3.^a el *cargáremo* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de *rentas públicas* y de *ingresos y pagos* al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldar y por el valor solamente que este represente. La carta de pago que se expida a favor del interesado contendrá igual expresión que el *cargáremo*.

En la cantidad porque se expida el *cargáremo* ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, según los casos, se hace á los compradores ó redimidores cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicación ordinaria al concepto de *minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales*.

6.^a Cuando los resguardos que hayan de admitirse en pago de rentas y reden-

ciones corresponda que lo sean por sólo el 80 por 100 del *valor nominal* de los bonos que representa, se extenderá por la Contaduría *cargáremo* de ingreso del 20 por 100 restantes, aplicable á un concepto que se manuscibirá en cuentas de *ingresos y pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*, y epígrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

7.^a Los intereses acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 de los bonos que representen los resguardos, se datarán mediante *libramiento* con aplicación á un artículo adicional de la Sección 10, y concepto que se manuscibirá en las relaciones de las cuentas de *ingresos y pagos* bajo el título de *Intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones*. También figurará el pago de aquellos intereses en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta DATA tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.^a De las dos facturas con que los interesados deben presentar los resguardos, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.^a, ha de constar la liquidación de intereses, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las facturas que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesación, traslación, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la más pequeña falta ó extravío de alguna factura se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra factura se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al libramiento de DATA por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.^a Los resguardos se taladrarán á presencia de los interesados y del Teso-

rero, que firmará además en ellos la nota de quedar *cancelados*. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos *resguardos* el dia último de cada mes *precisamente* á la Tesorería Central con *facturas* duplicadas en que conste: el número de orden de cada resguardo; la provincia en que se expidió; el nombre de la persona a cuyo favor se *hizo*; el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los *bonos* que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talon de la emisión de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados*, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de *ingresos y pagos* por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*. Dicho *libramiento* se justificará con una de las *facturas* indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, según se dispone en la regla 22.

Mientras se hallan en la Tesorería los *resguardos* taladrados se custodiaron en arca reservada, y figurará su importe en renglón especial manuscrito en la denuncia de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presente en pago de ventas ó redenciones *resguardos interinos á talon* extenderá á su dorso la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea a satisfacción de los mismos Jefes.

11. El pago con *resguardos interinos á talon* de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada a propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el *líquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso, la representación de las *facturas* á que se refiere la regla 3., tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los *resguardos*, tomará razon y liquidará *intereses*, extendiendo después el *cargadero* en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincial donde radique la finca ó censo, para el ingreso del valor sólo por el cual deban admitirse los *resguardos* y sus *intereses* acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6. Extenderá además el *libramiento* para datar los *intereses* que se justificará conforme á lo ordenado en la 7. y 8., y una *certificación* que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, a la cual remitirá á la Administración de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el *cargadero* oportuno, con la aplicación correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalización que se indica.

En el *cargadero* que se extienda para el ingreso *virtual* expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los *descuentos* ó *bonos* de anticipación de plazos a que se refiere el segundo párrafo de la regla 5., puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa* debe precisamente

serlo por el *líquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los *descuentos* ó *bonos* se hará según se expresa en la citada regla 5.

12. Los *resguardos interinos á talon* admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscripciones hechas al *contado*, no admitiéndose los de las hechas á *plazos* interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los *residuos de suscripción* no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingreso de los bonos del Tesoro en la Tesorería central, y su remesa á las de provincia.

14. Los *bonos del Tesoro* que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del decreto del Gobierno Provisional de la Nación de 28 de Octubre de 1868, ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868*; figurando este cargo en las cuentas de *ingresos y pagos* en la sección de *garros y valores*, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envío a las Tesorerías de provincia se dará mediante *libramientos* que expedirá la Contaduría Central en concepto de *remesas*; que bajo el referido título y por el valor nominal también de los bonos, figurara en la parte de movimiento de fondos de dichas cuentas.

15. La Tesorería Central hará las *remesas* á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan *deudas* completas de *bonos*, formarán facturas triplicadas en que conste la numeración de dichas *deudas*; y la de los *bonos* que no completen una.

A la remesa acompañará una de dichas *facturas*; otra se unirá al libramiento de *data*, y la restante se pasará á la Dirección general del Tesoro.

No se remesaran a las Tesorerías de provincia *bonos* en equivalencia, o representando *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de lincas y censos que, según la regla 9., deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el *canje* y la *amortización* simultánea de los *bonos* y los otros valores, segú se determina en la regla 28.

16. Los expresos los *libramientos* contendrán á su dorso un resumen del importe de las *facturas* que representen, si son dos ó más las que comprende cada uno, consignación en este caso de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se unirá copia de la orden de la Dirección general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los *bonos del Tesoro* procederán á su recuento y confrontación con la *factura*, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los *bonos* según lo dispuesto en la regla 9. de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último por todo su valor nominal, en concepto de *remesas* de la central, figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El *cargadero* que expide la Contaduría contendrá á su dorso la numeración de los *bonos* conforme con la de la *factura*, énvo dálle aparecerá, también en la *carta de pago* que se extienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á este el dia mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algún *bono*, ó sobrare, ó hubiere equivocación en la *factura* respectiva á la numeración, se levantará *acta* que autorizarán los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero, á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los *bonos* recibidos, extendiéndose en la *factura* una nota, que también firmarán dichos Jefes, manifestando la

número de los que faltaren ó sobraren. En el tercer caso se verificará también el ingreso; pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargadero* de ingreso y en la *carta de pago* indicados en la regla anterior, se hará constar el importe de la *factura* y el de los *bonos* recibidos cuando estos excedieren ó no competieren el valor de aquella.

19. Los *bonos* se conservarán en arca reservada. Interin se verifica su canje por los *resguardos interinos á talon* expedidos á favor de los suscriptores al empréstito; pasándose sólo cada dia á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

Canje de bonos del Tesoro por los resguardos interinos á talon.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los *bonos del Tesoro* que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletín* y periódicos, que se da principio á su canje por los *resguardos interinos á talon* según el número de orden que figura arreglado a la disposición 3º de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, se haya estampado en aquellos *descuentos*, y que por consiguiente cesé la emisión de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

21. Los *resguardos* se darán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el *canje* que los *resguardos* se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripción, siempre que conste en ellos el *canje* correspondiente.

22. Los suscriptores ó los tenedores de los *resguardos* los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con *facturas* duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor a cuyo favor se expidió y el valor de los *bonos* que representa. Al pie de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la *legitimidad* de los *resguardos* por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciere suficiente garantía al Tesorero, exigirá este la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes, expresará al pie de la *factura* esta circunstancia y el número de *bonos* que deban darse en canje de ellos; tomará razon, y las pasará con los *resguardos* á la Tesorería. Ésta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros, y hallando conforme los *resguardos*, los facilitará á presencia de los interesados, a los que se entregará en equivalencia una de las *facturas* en que el Tesorero firmará el *recibo* de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un *cargadero* y un *libramiento*; el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de *Negociación y canje de efectos* *ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores*; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su *data* con aplicación á *movimiento de fondos remesas* á la Tesorería Central.

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la *factura* restante, en la cual el central consignará la fecha del dia en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los *resguardos*, de haberse tomado razon de los mismos en la Contaduría y de formalizado el *cargadero* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleato á la Dirección general del Tesoro á entregar los *resguardos* para su confrontación con las *matrices*, en las

que se estamparán de base las fechas de *cancelados* por el Jefe del Negociado de la referida Dirección que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un *recibo* en la *factura*, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los *resguardos* hasta que la sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrará en Caja; firmará el Tesorero central su *recibo* en la *factura*, y tomando razón de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya expedición puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la *cancelación* y *quema* de los *resguardos interinos á talon* que se hayan canjeado por *bonos* y se halle en la central con la nota de *legitimidad* y *cancelados*, consignada por la Dirección general del Tesoro. La *quema* se hará á presencia del Contaduría y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose acta de la operación en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la *data* que el mismo dia debe formalizarse mediante *libramiento* de la Contaduría Central con aplicación a *garros y valores del Tesoro*, *Resguardos interinos á talon de bonos cancelados*.

24. Recibido por la Tesorería respectiva la *factura* justificante de la *data de remesas* á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razón, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma *factura* al *libramiento* en cuya virtud se hiciera la remesa de los *resguardos* por ella representados, ó se repitirá con el mismo objeto a la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregará al interesado á su presentación los *bonos* correspondientes, exigiéndole que firme su *recibo* en la *factura* que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por tal número de *bonos*. Esta *factura* se unirá como un justificante al *libramiento* que por el valor nominal de los *resguardos* canjeados durante el dia ha de expedirse con sujetión a lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2º de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1863, los asientos de las horas de razón de las *facturas* que devuelven los interesados después de estampar en ellas el *recibo* de los *bonos*, y al concluir las operaciones del dia comprobarán con los libros de Tesorería, y expirarán, estando conformes, el *libramiento de data* a favor de ésta por el importe nominal de los *bonos* cedidos que figurara bajo el epígrafe de *Negociación y canje de efectos*. — *Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos*, en las cuentas de *ingresos y pago del Tesoro*, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El *canje* por *bonos* del Tesoro de los *resguardos* provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de *Propios*, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos, y a fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de *Al Cajero para su inversión en bonos del Tesoro*, cuidándose de darles nuevo ingreso simultáneamente con la aplicación correspondiente. Para verificar este *canje* no es necesaria la previa remesa de los *resguardos* a la central para su comprobación con las *matrices*, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de éstas son res-

ponsables de su legitimidad. Despues de realizados el manejo se remitirán los *resguardos* á la Tesoreria Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobacion.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas, y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesoreria Central devolverá a las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el *canje* de todos los *resguardos* expedidos en una provincia resultaren *bonos* sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos á otra Tesoreria ó á la central, se extenderá el libramiento de *data por remesa*, y se hará ésta con *factura* solicitándose la *carta de pago* correspondiente para justificar aquella *data*. A dicho libramiento acompañarán un duplicado de la *factura*.

28. La Tesoreria Central procederá, respecto de los *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos, que según previene la regla 9, á debem remitirles de provincia en términos análogos al dispuesto en la 22, encuadrando la adquisicion y comprobacion de dichos valores y al enviarla estás últimas oficinas del justificante de sus *remesas*, y, ojedo

— como los *bonos* equivalentes a los expresados *resguardos* no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizara la referida Tesoreria central en su nombre un cargo y una *data* por el valor nominal de dichos *bonos* en concepto de *negociacion y canje de efectos bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon*, y ditará á la vez con aplicación á un capítulo adicional á la sección 10.º del presupuesto corriente, con el título de *Amortizacion de bonos del Tesoro la cancelacion de estos*, cuya *quema* se hará con las formalidades establecidas para la de los *resguardos* en la regla 23.

La Direccion general del Tesoro conservará nota expresa de los *bonos* que se amortizan en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su día pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligacion que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquier falta que las Contadurias y Tesorerías observasen en los *resguardos* producirá la suspencion del *cambio* hasta que se adquiera la seguridad de que quedan al cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluido el *canje*, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operacion de entrada y distribucion de los *bonos*; y despues de comprobados con los libros de las Contadurias y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la Direccion general del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

Canje de residuos de suscripcion. 31. El canje de residuos de suscripcion acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó más *bonos* se hará en la provincia donde se expedieron. La presentacion de estos documentos se verificará con *factura* duplicada de ellos, formalizando la salida del *metálico* representado por los mismos, mediante *libramiento* en concepto de *devolucion de prestamos*, previa la confrontacion con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de *cancelacion* de los *residuos* respectivos.

32. Cumplidos estos requisitos, se exigirá otro *libramiento* y un *cargareme*: el primero por el valor nominal en concepto de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de*

1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la *factura* y el segundo por el valor efectivo con aplicación á *Productos de la negociacion de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de Octubre de 1868*.

En el caso de que el *canje* de los *residuos de suscripcion* se haga por *resguardos interinos á talon*, se formalizará ade-

más un *largo* por el valor nominal de es-

tos en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos*.

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

de morirlos:

32. Para la admis-

ision de los *bonos* y redenciones de los

45. Las Contadurias y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos, notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la formalización de la data con aplicación a presupuesto y del ingreso á productos de la emisión será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además, con la explicación suficiente, un libramiento para datar por todo su valor nominal los bonos cedidos bajo el epígrafe de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868 NEGOCIADOS*, previa la reclamación de estos valores á la Dirección general del Tesoro, que dispondrá la remesa por la Tesorería Central.

47. Como no hay *residuos de bonos*, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un número completo de bonos, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en *bonos del Tesoro* como en *resguardos interinos á talon*, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidación, formalizándose a la vez un *reintegro* de igual valor á la cuenta de *intereses satisfechos* de que trata la regla 7.

Previsiones generales. 49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas o redenciones en *resguardos interinos á talon*, en *bonos del Tesoro* ó en *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la *devolución*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, según se verificaba anteriormente, cuya *devolución* habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposición y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesión*, la Administración extenderá el cargáremo para su ingreso con aplicación al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon ó en bonos del Tesoro de la emisión decretada en 28 de Octubre de 1868* cuando la *cesión* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscibirá en la llave de *recursos eventuales* de la relación de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes de *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, el cargáremo se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesiones y restituciones* de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben extenderse á favor de los compradores y rendimientos de fincas y censos que realicen con *resguardos, bonos ó cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagares, se les entregarán estos con la nota oportuna de *cancelación* autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago* expedidas para justificar en sus cuentas la *cancelación* hecha, conservándolas en caja con carpeta ex-

clusiva de las circunstancias de los pagares realizados y devueltos á los interesados, e indicación del número y fecha de los cargáremos respectivos. Antes de verificarlos los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono á los Tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagares realizados de uno a otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en *bonos ó en resguardos interinos á talon*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolución total un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicación al concepto de que trata la regla 6, denominado «Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868», y bajo el epígrafe de «20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas».

52. Se considerarán pagares *libre de hipoteca*, para los efectos del art. 1.º del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado ó otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de Enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagares posteriores al 1.º de Enero de 1880 los *bonos del Tesoro* y las *cartas de pago* de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposición.

53. Los pagares que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

54. Para que los compradores á que se refiere el art. 4.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condición indispensable que sus pagares no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposición. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensación del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

55. También se realizarán en metálico los pagares otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de Octubre último.

Dios guarde á VV. II. muchos años.
Madrid 8 de Marzo de 1869.

Figueroa.

Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Habiendo llegado á conocimiento de la Excmo. Diputación provincial que por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo de Montes, se ha prohibido á varios pueblos de esta provincia el aprovechamiento de rozas, limpias y leñas secas, concedidas en expedientes instruidos al efecto por la misma, ha acordado manifestar por este medio, que todos los que se encuentren disfrutando de aquel beneficio por autorización de la Diputación, continúen haciéndolo con arreglo á las condiciones en que fueron autorizados por la corporación, sin que para ello pueda ser obstáculo de ningún género cualquiera disposición en con-

traario que haya podido comunicar el Ingeniero de Montes referido. — Guadalajara 15 de Marzo de 1869.— El Vicepresidente, Meliton Gil.— Por acuerdo de Su Excelencia.— El Secretario interino, Manuel de la Rica.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Escrivania del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del actor, autor ó autores del hurto de cuatro reses de ganado lanar y cabrio de la propiedad de Vicente Moreno, vecino de Corduente, en cuya causa tengo acordado examinar á José Lopez y su esposa, vecinos también del citado pueblo, y como no haya podido tener efecto por no encontrarse en él, é ignoran su paradero, he provisto auto con esta fecha mandando se les llame por medio de edicto, a fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado al indicado objeto, y en caso de no poder verificarlo, pongan en conocimiento del mismo el punto de su residencia por conducto del Alcalde de donde la tuvieran.

Dado en Molina de Aragón á 12 de Marzo de 1869.— Valentín Fuentes Lopez.— Por su mandado.— Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la roza de la retama de la dehesa de esta villa, anunciado para el 12 del actual, se abre nueva licitación que tendrá efecto el domingo 21 del corriente, bajo el tipo de 67 milésimas carga de 6 arrobas, de las 2.000 que se calcula podrá producir la reza.

La subasta se celebrará en la Casa consistorial á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Quer 12 de Marzo de 1869.— El Alcalde, Nemesio Fuente.— Pío Vera, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Recaudación de Contribuciones, se han trasladado á la calle de San Bartolomé, número 6, cuarto bajo izquierdo, Guadalajara.

LA UNION.

Se recuerda á los señores suscriptores de Seguros de Incendios del partido de Atienza, que de no verificar su pago de anualidades vencidas y porque se hallan en descubierto, lo mas breve posible, en la cabeza de partido, domicilio de D. Felipe García, se procederá judicialmente con arreglo á Estatutos.